INFORME SECRETARIAL. Cali, febrero 26 de 2021. A despacho con escrito de la apoderada del heredero reconocido. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 141
RADICACIÓN 2020-00161
Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada del heredero reconocido dentro proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARIA HEDY ALVEAR DE CASTILLO, allega poder otorgado en nombre propio por CARLOS ENRIQUE POLANCO CASTILLO, y como apoderado general del señor RUBEN DARIO POLANCO CASTILLO, para que los represente en el proceso, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario

SE CONSIDERA

Como da cuenta la actuación, en el auto que declaró abierto el proceso, se ordenó el requerimiento de CARLOS ENRIQUE POLANCO CASTILLO, y como apoderado general del señor RUBEN DARIO POLANCO CASTILLO, para que manifestaran su aceptación o repudio de la herencia.

Pues bien, sin haberse adelantado el trámite del requerimiento, los mencionados han otorgado poder en debida forma a la profesional de derecho que representa al demandante para que intervenga en su representación en el proceso, manifestando que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De acuerdo a lo anterior, y como como quiera que se encuentra acreditado el parentesco de los mencionados con la causante, de conformidad con el artículo 491-3 del C.P.C., se reconocerán como herederos y la personería a su apoderada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a los señores CARLOS ENRIQUE POLANCO CASTILLO y RUBEN DARIO POLANCO CASTILLO, como HEREDEROS de la Causante MARIA HEDY ALVEAR DE CASTILLO, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. CAROLINA PAZMIÑO TORRES, con T.P. Nro. 113.574 del C. S. J de la Judicatura, como apoderada judicial de CARLOS ENRIQUE POLANCO CASTILLO y RUBEN DARIO POLANCO CASTILLO, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VÁRELA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 36 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali -5 MAR 2021

La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Prv/Djsfo

INFORME SECRETARIAL: Cali, febrero 24 de 2021. A Despacho informando que la parte actora, se pronunció sobre el requerimiento realizado. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 61
RAD. 2020-225
Cali, veinticinco (25) de febrero dos mil veintiuno (2021).

Como da cuenta la actuación, en el auto admisorio de la demanda, se requirió a la parte demandante, para que precisara el valor de las pretensiones, para efectos de la medida cautelar solicitada, a lo que ha procedido, señalando que la cuantía del proceso es de $115.032.750.oo.

Cumplido lo ordenado, se procederá a señalar la caución que previamente debe prestar la parte, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar, de conformidad con el artículo 590-2 del C.G.P., en concordancia con el artículo 603 ibidem.

Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la demandante, que para efectos de las medidas cautelares solicitadas, PRESTE caución por la suma de $23.006.550.oo con la cual garantiza las costas y perjuicios que con la medida se lleguen a causar (Artículo 590-2º del C.G.P), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VÁRELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 36 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali - 5 MAR 2021
La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRRE

J. Jamer/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL. Cali, febrero 9 de 2021. A despacho con escrito subsanatorio remitido dentro del término al correo institucional. sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 090
RADICACION No.2020-235
Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandante, remite escrito oportunamente, pretendiendo subsanar los defectos advertidos en providencia anterior, sin que se ajustara en un todo a la misma.

En efecto, en cuanto al punto primero, relativo a precisar el tipo de proceso a promover, en tanto hay un menor beneficiario del patrimonio de familia, caso en el cual, no es el juez quien cancela el patrimonio, amén que el defecto recaía no solo en la demanda, sino en el poder, y nada dijo al respecto, amén que finaliza el escrito indicando que el objeto del proceso es obtener la cancelación de patrimonio de familia, persistiendo así el defecto.

Consecuente con lo expuesto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., la demanda será rechazada y se dispondrá el archivo de la actuación.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA DE CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA promovida mediante apoderada judicial por SANDRA PAYAN OLAYA Y JACKSON BOLAÑOS GRAJALES, mayores de edad y vecinos de Cali.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de lo actuado, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 36 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P)
Santiago de Cali - 5 MAR 2021
La Secretaria.-
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

jsae

INFORME SECRETARIAL: Cali, 25 de febrero de 2021. A Despacho con escrito subsanatorio presentado oportunamente. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE.
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 140
Radicación: 2020-00311
Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiunos (2021).

El apoderado de la parte actora, en demanda para proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por el señor JHON JAIRO VARGAS CASTAÑO, mayor de edad y con domicilio en Cali, Valle del Cauca, en contra de la señora KAREN KARENA ESCOBAR, domiciliada en Medellín, Antioquia, remite por el correo institucional, escrito mediante el cual corrige los defectos advertidos, en auto No. 63 del 02 de febrero de 2021.

Por lo anterior, y como quiera que la demanda fue subsanada dentro del término, según consta en el informe secretarial que antecede, y reunidos así los requisitos exigidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida mediante apoderado judicial por el señor JHON JAIRO VARGAS CASTAÑO, mayor de edad, y con domicilio en Cali, contra la señora KAREN KARENA ESCOBAR, mayor de edad y domiciliada en Medellín, Antioquia.

SEGUNDO: ORDENAR la NOTIFICACIÓN PERSONAL de esta providencia a la demandada, KAREN KARENA ESCOBAR, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., teniendo en cuenta la dirección física suministrada en la demanda, donde se indica desconocer su dirección de correo electrónico, previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación en el término de 10 días, por estar domiciliada en lugar distinto de la sede del juzgado, para lo cual se comunicará con secretaría ante la situación actual, y CÓRRASELE TRASLADO por el término de veinte (20) días. (Art. 369 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Mcsl/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 36 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali - 5 MAR 2021
La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL: Cali, 26 de febrero de 2021. A Despacho de demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 144
Radicación No. 2020-345
Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora YANETH GÓMEZ ARELLANOS, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad de Cali, Valle, domicilio común anterior de la pareja, en contra del señor CARLOS HERNÁN MORA BENAVIDES.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que el líbelo contiene las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. La demanda no indica el número de la cédula de ciudadanía de la demandante. (Art. 82-2 C.G.P.).

2. No hay claridad en el domicilio del demandado, en cuanto en el poder conferido por la demandante, indica que lo tiene establecido en esta ciudad, mientras que en el hecho 7 de la demanda dice que su domicilio es Pasto, Nariño.

3. Aunque en el hecho 3 de la demanda se relatan conductas constitutivas de la causal 2 del artículo 154 C.C., modificado por el artículo 6 ley 25 de 1992, en el hecho 7 manifiesta que la causal de divorcio que invoca es la causal 8. Por tanto, debe precisar con claridad y precisión lo pretendido. (Art. 82-4 C.G.P.).

4. No se afirma bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico que suministra del demandado, corresponde a la utilizada por él, tampoco informa cómo la obtuvo, ni allega las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. (Art. 8-2 Decreto 806/20).

5. No acredita haber enviado al demandado, señor CARLOS HERNÁN MORA BENAVIDES, ya sea electrónica o físicamente, la demanda con sus anexos. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (Art. 6-4 Decreto 806/20).

Por tanto, de conformidad con el Art. 90-3º del C.G.P, se inadmitirá la demanda, advirtiéndole del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al profesional del derecho.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida mediante apoderado judicial por la señora YANETH GÓMEZ ARELLANOS, en contra del señor CARLOS HERNÁN MORA BENAVIDES, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para corregirla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a ALEJANDRO HOYOS CAICEDO, abogado titulado y en ejercicio, identificado con C.C. No. 94.537.447 y Tarjeta Profesional No. 286.438 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 36 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P)
Santiago de Cali - 5 MAR 2021
La Secretaria.-
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Mb/Djsfo.

CONSTANCIA DE TERMINOS. No corrieron términos por la vacancia judicial del 20 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Cali, marzo 1 de 2021. A Despacho demanda que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 145
Radicación Nro. 2020-389
Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÒN MARITAL DE HECHO, y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑERAS PERMANENTES, y su DISOLUCIÓN, promovida por intermedio de apoderada judicial por la señora LUZ KARIME RIVERA ACEVEDO, mayor de edad, y vecina de Cali, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE BEATRIZ VILLAFAÑE PADILLA.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. Tanto en el poder, como en el hecho noveno de la demanda, se indica que la demandante actúa en calidad de compañera permanente de la fallecida BEATRIZ VILLAFAÑE PADILLA, cuando precisamente es lo que pretende a través de la demanda incoada. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-5; 84-1 C.G.P.).

2. No hay claridad en los hechos, respecto a la clase de relación que existió entre la demandante y la fallecida BEATRIZ VILLAFAÑE PADILLA, por cuanto en los hechos 1º al 4º, y 7º refiere a la unión marital entre compañeras del mismo sexo, mientras que en los hechos 5º y 6º hace alusión a una relación sentimental, que son cosas muy distintas. Por tanto, deberá aclarar lo pertinente.

3. En consonancia con el poder, la demanda se dirige contra los Herederos Indeterminados de BEATRIZ VILLAFAÑE PADILLA, cuando en los hechos 5º y 7º se alude a la existencia de parientes, al indicar en el primero que *"no se desconoce de apertura de sucesión por algún miembro familiar"*, y en el otro que la fallecida *"hizo una presunta venta a familiar por valor de*

$38.990.000.oo en fecha 28-05-2015", aunado a que en la copia de la denuncia penal por hurto ante la Fiscalía que se anexa, documentos que entre otros, no se relacionan como pruebas, se observa que la indiciada es la señora CONSUELO VILLAFAÑE PADILLA, a quien se menciona como hermana de la presunta compañera fallecida, y siendo así, en caso de no existir descendientes ni ascendientes de la presunta compañera fallecida, de acuerdo a los órdenes hereditarios, la mencionada debe ser convocada a proceso, acreditando debidamente dicho parentesco. (artículo 87 del C.G.P), y deberá estar facultada la apoderada.

4. Los hechos 5 y 7, no da claridad respecto a si se ha iniciado o no la sucesión de la presunta compañera fallecida, puesto que en uno se indica que: "no se desconoce apertura de sucesión por algún miembro de la familia", lo que se entiende como una aceptación de que se hubiera iniciado, y en el otro, dice que se ignora si se ha iniciado o no. Por tanto, deberá aclarar lo pertinente y en caso de haberse iniciado, deberá dirigir la demanda en contra de los que hayan sido reconocidos como herederos, y estar facultada la apoderada para demandarlos. (artículo 87 del C.G.P).

5. La pretensión Cuarta, teniente a que se declare a la demandante como derechosa de la pensión sustitutiva de la señora BEATRIZ VILLAFAÑE PADILLA, es ajeno al asunto y no acumulable al proceso planteado, toda vez que el asunto es de competencia de la jurisdicción laboral, en caso de surgir conflicto en la reclamación correspondiente.

6. No se indica los correos electrónicos de los testigos solicitados, conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, ni tampoco se indica a que ciudad corresponden las direcciones físicas que se aportan de cada uno de los testigos.

7. No se aporta con la demanda el Registro civil de nacimiento de la demandante LUZ KARIME RIVERA ACEVEDO, fotocopia del certificado de pensiones de la presunta compañera fallecida, que fueron relacionados en el acápite correspondiente, y por el contrario, sin ser relacionados como pruebas en la demanda, se anexan certificado de tradición de un inmueble, copia de un carnet de Enssanar a nombre de la señora BEATRIZ VILLAFAÑE PADILLA, y copia de una denuncia por hurto instaurada ante la Fiscalía por la demandante, donde una de las indiciadas es la señora CONSUELO VILLAFAÑE PADILLA, hermana de la demandante.

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL, y DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovido por LUZ KARIME RIVERA ACEVEDO, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE BEATRIZ VILLAFAÑE PADILLA. Advertir al demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que la corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO**: RECONOCER** personería a la Dra. AMPARO OSPINA CARVAJAL, con C.C. No. 31.290.996 y T.P. No. 205.350 del C.S.J, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines otorgados en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 36 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali - 5 MAR 2021

La secretaria:
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

J. Jamer/Djsfo.